

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5196/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la información acerca del registro de manifestación de construcción o trámite relacionado para el predio de interés de la persona solicitante.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Manifestación de construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5196/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5196/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074022003040**, en la que requirió:

*Se solicita el registro de manifestación de construcción o trámite relacionado para el predio de [...] de esa demarcación.*  
[sic]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**II. Respuesta.** El veintidós de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4331/2022**, suscrito por la **J.U.D de la Unidad de Transparencia** y el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1711**, firmado por el **Director de Desarrollo Urbano**, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:

Del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4331/2022**:

[...]

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1711** Mismo que se adjunta para mayor referencia y donde se confirma como información **CONFIDENCIAL**. Como lo son: **INE, NUMERO DE CUENTA CATASTRAL, NUMERO DE CUENTA PREDIAL, NUMEROS TELEFONICOS DE PARTICULARES, CORREOS ELECTRONICOS PERSONALES Y FIRMAS DE PARTICULARES**. De conformidad con el acuerdo **002/2022-E2** dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la **SEGUNDA** Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2022. Misma que se anexa.

Se informa que es viable proporcionar la información solicitada una vez comprobado el **PAGO DE 54 (CINCUENTA Y CUATRO) PLANOS**. Así como el pago de **274 (DOCIENTAS SETENTA Y CUATRO) COPIAS EN VERSION PUBLICA**. Conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad México. **SE ANEXAN LA 60 COPIAS EN VERSION PUBLICA A LAS QUE TIENE DERECHO**.

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

**I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80**

II. Se deroga

**III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73**

**IV. De planos, por cada uno \$122.00**

VI. De discos compactos, por cada uno \$26.00

Una vez realizado el pago deberá de comprobarlo en las oficinas de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes y se procederá a entregar en 5 días hábiles

Conforme al establecido en el Art. 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][sic]

Del oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1711**:

[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que **se localizó**:

- **Registro de Manifestación de Construcción**, con folio No. **FBJ-0071-18**, con fecha de ingreso a Ventanilla Única el **15 mayo de 2018**, del predio ubicado en [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se entregan las documentales que atienden a lo solicitado por el particular, mismos que se expiden en versión pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado al contener información confidencial y datos personales tales como: **direcciones, teléfono, cuenta predial y cuenta catastral**. Cabe señalar que, se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité

de **Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez**, y conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Es de suma importancia mencionar que solo estamos obligados a proporcionar las primeras 60 fojas gratuitamente, y si el particular requiere las demás tendrá que pagar por la reproducción de dichos documentales, esto homologándonos a lo estipulado en el artículo 223 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**,

Dando un total de **274 fojas y 54 planos** restantes de las 60 fojas que se proporcionan gratuitamente, por lo que da un total de **\$6,794.23** (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veintitres centavos).

Se anexa a la presente copia simple **60 (sesenta)** fojas en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el **Acuerdo 002/2022-E2** antes citado.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...][sic]

Asimismo, como se mencionó en el oficio, se anexaron 60 fojas concernientes al Registro de Manifestación de Construcción, con folio No. FBJ-0071-18, con fecha de ingreso a Ventanilla Única el 15 mayo de 2018, del predio ubicado en Indiana No. 57, Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, para efectos ilustrativos se anexa la primera foja:

Folio: **FBJ-0071-18**

Clave de formato:

NOMBRE DEL TRÁMITE: **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C**

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Jefe Delegacional en Benito Juárez  
Presente

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento de que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal

**Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y usados en el Sistema de Datos Personales "Registro de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción", el cual tiene su fundamento en (Ley Orgánica de La Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 29 fracción II, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 21, 24 y 186; Ley de Protección de Datos Personales Para el Distrito Federal, Artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15; Ley de Archivos del Distrito Federal, Artículos 1, 3 fracción IX, 20 fracción VI y VII, 31, 32, 33, 34, 35 fracción VII y VIII, 37, 38 y 40; Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal - Artículos 7, fracción VIII, XVIII, XXIV, 9 fracción IV, 52 y 87 fracción VI; Reglamento De Construcción para el Distrito Federal - Artículos 3 fracción IV, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones II y III, 53, 54 fracción III, 61, 63, 65, 68, 69, 70 y 128; Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 183, 300(201) y 303) la finalidad es proteger los documentos y datos personales de los propietarios o poseedores que requieren registrar su manifestación de construcción tipo B, para uso no habitacional o mixto de hasta 2,000 m2 de construcción o hasta 10000 m3 de construcción, con uso habitacional o para vivienda unifamiliar en zona de diseño o Manifestación de construcción tipo C, para uso no habitacional e íntero de más de 2000 m2 de construcción o más de 10000 m3 de construcción con uso habitacional, o construcciones que requieren de dictamen en lenguaje urbano y sus obras están para transmitir o pignón de construcción, además, de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con excepción del teléfono y correo electrónico particulares, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o complementarse el trámite "Registro de manifestación de construcción tipo B o C, prórroga de registro y avisa de terminada de obra". Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley. El responsable de Sistema de Datos Personales es el Lic. Nicasio René Ardiya Vázquez, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoya, C.P. 03310.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que le otorga la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4536; correo electrónico: datos.personales@info.org.mx o www.info.org.mx.

13/05/18

<b>DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FÍSICA)</b> <small>* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.</small>	
Nombre (s)	
Apellido Paterno	Apellido Materno
Identificación Oficial <small>(Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla, etc.)</small>	Número / Folio
Nacionalidad	
En su caso	
Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país	
Fecha de vencimiento	Actividad autorizada a realizar
<b>DATOS DEL INTERESADO (PERSONA MORAL)</b> <small>* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.</small>	
Denominación o razón social	[REDACTED]
Acta Constitutiva o Póliza	
Número o Folio del Acta o Póliza	Fecha de otorgamiento
60,730	08/06/2001
Nombre del Notario o Corredor Público	JUAN MANUEL GARCIA DE QUEVEDO CORTINA
Número de Notaría o Correduría	Entidad Federativa
55	CDMX
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio	
Folio o Número	Fecha
275,567	
Entidad Federativa	CDMX
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TUTOR</b> <small>* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de actuar en calidad de representante legal, apoderado, mandatario o tutor.</small>	
Nombre (s)	[REDACTED]
Apellido Paterno	Apellido Materno
[REDACTED]	[REDACTED]
Identificación Oficial	Número / Folio
IFE	[REDACTED]
Nacionalidad	[REDACTED]

Acuerdo 002/2022-E2; Fecha Comité: 16 de marzo de 2022; Área: Dirección de Desarrollo Urbano; Tipo: Confidencial; Partes reservadas: INE, nacionalidad; De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LTAIPRCCDMX, y en atención a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de la Materia por contener datos personales; Período: No aplica

1/9

B 007119 - 001

**III. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

*CORREO ELECTRONICO .- Por este conducto interpongo recursos de revisión para dos solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, para la cual anexo los correspondientes acuses de ingreso en la Plataforma de Transparencia y las respuestas remitidas por el sujeto obligado. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado no entrega la información en la modalidad solicitada, determinando el pago de información que no corresponde a lo solicitado.*

[sic]

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5196/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**V. Admisión.** El veintiocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1410/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

PCon fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano a través del oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1821** de 30 de septiembre de 2022, en el que informa los horarios solicitados por el ahora recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, 189, 190 y 242 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...][sic]

**IX. Cierre de instrucción y ampliación de plazo.** El nueve de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintidós de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintitrés al treinta de septiembre, y del tres al trece de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días como veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho y nueve de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede modificar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** el acto impugnado.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Benito Juárez para que le proporcionara el registro de manifestación de construcción o trámite relacionado para el predio ubicado Indiana 57, colonia Nápoles.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, comunicó haber hallado la información solicitada y llevó a cabo su entrega en versión pública, acompañando el acta de clasificación correspondiente. Señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de

Transparencia, solo puso a su disposición las primeras sesenta fojas de la manifestación de construcción.

Y puso a su disposición la información adicional, que comprende doscientas setenta y cuatro fojas y cincuenta y cuatro planos, previo pago de la cantidad de \$6,794 pesos.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega de la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada insistió en la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos

tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4 y 7, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener la manifestación de construcción de un predio ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, del examen de la respuesta a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, si bien se advierte la diligencia en la actuación de la Alcaldía Benito Juárez, al llevar a cabo la entrega de las primeras sesenta fojas de la manifestación de construcción solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y dejó a salvo el derecho de la ahora recurrente de acceder al resto de la información previo pago de la cantidad de \$6,794 pesos.

Se estima que, aun cuando el traslado de la información al formato solicitado genera un costo, que supone la restricción momentánea al derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

La suma a que asciende el pago de derechos para que la parte quejosa pueda acceder a la totalidad de la información que comprende la materia de la consulta, puede mermar de manera desproporcionada su derecho humano a la información, tornándolo plenamente ineficaz.

Bajo ese parámetro, resultaba plausible que, advirtiendo lo anterior, el sujeto obligado pusiera a disposición la información en todas las demás modalidades que contempla la Ley de Transparencia, por ejemplo, su consulta directa en las oficinas del órgano político-administrativo.

Pues, incluso, con esta última se garantiza el diverso principio de gratuidad, rector en el procedimiento de acceso a la información.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>3</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

---

<sup>3</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

**Ponga a disposición de la parte quejosa, en consulta directa, todas las constancias en versión pública que integran el expediente de manifestación de construcción materia de controversia.**

**En el entendido que el sujeto obligado fije fecha, hora y lugar para que se pueda llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada y haga de conocimiento esto al particular.**

**En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, siguiendo en todo momento los protocolos sanitarios instaurados y para lo que bastará que genere una cita.**

**En caso de realizarse la consulta directa, para efectos del cumplimiento, el sujeto obligado deberá generar un acta circunstanciada y remitirla a este Instituto.**

**Sin perjuicio de lo anterior, dejará a salvo el derecho de la parte recurrente de realizar el pago de la información, en cuyo caso, deberá trasladarla a la modalidad electrónica y efectuar su entrega por ese medio.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**